



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ALFEREZ LTDA.  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LEANDRO DIAZ ETAPA I.  
RADICADO: 20001-40-03-003-2017-00623-01**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, diciembre catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).-

**ASUNTO A DECIDIR.**

*Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, no accedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.*

**COMPETENCIA.**

*El Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el auto proferido en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.*

**FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.**

*El apelante fundamenta su recurso indicándole al Despacho, que “se determina claramente en las actuaciones del proceso que no existen pendiente ninguna medida cautelar y que las misma fueron aprobadas y ordenadas por el despacho, que el apoderado del extremo demandante realizó y llevo a cabo todas las notificaciones a las organizaciones bancarias que solicitó, toda vez que todas las entidades bancarias respondieron a su despacho, argumentando sobre las medidas radicadas en sus oficinas”.*

*Señala además, que, “Entonces podemos determinar que no existe medida cautelar pendiente como la que decretó su despacho en auto del 5 de noviembre de 2021, pero aun estando pendiente medida cautelar solicitada por el extremo demandante este*

*nunca realizó impulso alguno después del 28 de febrero de 2020, dejando el proceso inactivo en su secretaría por más de un año, sin impulsarlo, sin realizar acción alguna encaminada a las finalidades del proceso presentado, estando inmerso en lo establecido por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.”*

*Indica, de otra parte, que “En este orden de ideas, está más que materializada la terminación del proceso por desistimiento tácito, su despacho comete un error al manifestar que el demandante ha realizado actuaciones y diligencias encaminadas a llevar a su despacho a decreto auto de seguir adelante con la ejecución o que niegue la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que se prueba a través de las actuaciones del proceso que están consignadas todas en la página de la rama judicial, se determina que el extremo demandante no realizó actuación alguna durante el plazo de un (1) año, contando desde la última actuación surtida por el mismo que es el día 28 de febrero de 2020, teniendo este tiempo más que suficiente para impulsar el proceso de la referencia y no realizó a su despacho actuación alguna, pero si al ver que el suscrito solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitando un incidente de desacato que no es posible decretar, Sin solicitar a su despacho la medida cautelar que su señoría manifestaba pendiente por resolver y que es menester del suscrito manifestar que aun estando pendiente por resolver dicha medida no importa toda vez que el extremo demandante en el transcurso de un año jamás realizó actuación encaminada a obtener dicha medida y ni aun después de avizorar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitó o impulso dicha medida cautelar”.*

*Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de apelación y en su defecto se decrete la terminación del proceso por Desistimiento tácito deprecada.*

*Se procede entonces a resolver el recurso de apelación enunciado, previas las siguientes. -*

### **CONSIDERACIONES:**

*La terminación del proceso por desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que sanciona al demandante que no ha cumplido con su carga de impulsar el proceso, o no acatado la orden emitida por el despacho por el espacio de tiempo señalado por la norma legal que desarrolla la figura en mención, la cual conlleva a la finalización del proceso.*

*El desistimiento se aplica, a petición de parte o de oficio, “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...*

*En el caso bajo estudio, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, mediante providencia adiada 05 de noviembre de 2021, no accedió a decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, fundamentándose, en el ultimo inciso del numeral primero del artículo 317 ibidem.*

*Inconforme con dicha decisión, el apoderado Judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto, con el fin de que el A-quem revocara su decisión y accediera a decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del mencionado artículo 317.*

*Ahora bien, analizando el auto sometido a nuestro estudio, observamos que efectivamente como lo expone el apelante en su recurso, el fundamento jurídico en que se basó la A-quo para negar el decreto del desistimiento tácito en el presente proceso, fue el establecido en el último inciso del numeral 1° del mencionado artículo 317 ibidem, al considerar ésta, que “En esos términos, claro está que, si el legislador previó que el Juez ni siquiera puede requerir al demandante, para que notifique la demanda cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como es el caso que nos ocupa, mucho menos podrá entonces terminar un proceso bajo esta figura, estando en ese estado el proceso, máxime cuando hay solicitudes pendientes por resolver, y que han sido presentadas por el demandante. Lo anterior sin contar que el proceso de la referencia el tiempo que estuvo inactivo, fue debido a la suspensión de términos a causa de la pandemia por COVID-19 y al proceso de digitalización de los expedientes, ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura”.*

*Revisado el expediente y con el fin de dirimir la litis, atendiendo los argumentos expuestos por el apelante, y los fundamentos expresados por la Juzgadora de primera instancia para no acceder a la terminación deprecada, nos damos cuenta que efectivamente como lo expresa el apelante, el proceso de marras, tuvo como última actuación antes de la solicitud de terminación por Desistimiento tácito, un oficio de fecha 28 de febrero de 2020, transcurriendo desde dicha fecha hasta la presentación de la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento tácito (22-07-2021) mas de un año, por lo que descontado el tiempo de suspensión de términos con ocasión al covid-19, a simple vista se observa que se configura lo descrito en el numeral 2° del artículo 317 ibidem.*

Por lo anterior, discrepa el suscrito del argumento expresado por el A-quo, cuando dice “mucho menos podrá entonces terminar un proceso bajo esta figura, estando en ese estado el proceso”, arguyendo, que por existir medidas cautelares en curso, no puede darse por terminado el proceso por Desistimiento tácito, olvidando la Juzgadora de Primera instancia, la facultad imperiosa que le proporciona dicho artículo en su numeral 2°, al establecer, que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”, deslindándose dicho numeral traído a colación, de lo expresado en el precedente numeral 1° de dicho artículo, dándole la posibilidad a la misma, de dar aplicación a la norma, debido a la inactividad y negligencia de la parte actora, al no impulsar la litis durante un año.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el A-quo, de que en el proceso se encontraban solicitudes por resolver, una vez revisado el expediente, el Despacho, no encontró las solicitudes a las que hace referencia la misma, ya que según se observa, posterior a la solicitud de terminación deprecada por el apelante, es que se presenta por parte del actor, una petición de inicio de incidente de desacato, la cual fue resuelta mediante auto separado, en la misma fecha en que se resolvió la terminación pedida por la parte pasiva, no encontrando así el suscrito asidero, en cuanto a lo expresado por la primera instancia para no dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y las pruebas obrantes dentro del expediente.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, se puede afirmar, que en el caso que nos atañe, se dan los presupuestos procesales, para que pueda decretarse la terminación por desistimiento tácito contemplada de manera objetiva en el numeral 2° del artículo 317 ibidem, ya que en la litis, se presenta una inactividad del proceso atribuible a la parte actora de mas de un (1) año, y no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución, debiendo ser resuelta de manera favorable la solicitud del apelante, y no de la forma en que la desató la A-quo.

En este orden de ideas y por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, y en aras de garantizar el debido proceso y Derecho a la Defensa, que son pilares fundamentales de la Justicia, este Despacho Judicial revocara en todas sus partes el auto de fecha Noviembre cinco (05) de 2021, por las razones dadas en la presente providencia, para en su lugar decretar el solicitado desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** el auto objeto de Apelación de fecha noviembre 05 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar:

- 2. Decretar el desistimiento tácito de conformidad a las razones expuestas, y en consecuencia; la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.*
- 3. Sin costas en esta instancia.*
- 4. En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen, para que proceda según lo resuelto en esta instancia. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.*

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12311f4d00f6db60b27d39bdb130d648c5b2788aba4fa639dc776853eae879b**

Documento generado en 14/12/2022 04:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**